

ESTADO No. 062

Fecha: 24/04/2019

Fecha: 24/04/2019

Fecha: 24/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00403	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS.	23/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00001	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	GUSTAVO ADOLFO - ALMENAREZ VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00001	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	GUSTAVO ADOLFO - ALMENAREZ VILLARREAL	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.	23/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00003	Ordinario	DIóGENES - PEREZ ALVAREZ	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	23/04/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Veintitres (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00403- 00

**Referencia: EJECUTIVO MIXTO Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ELEIDA MARIA MENDOZA FRAGOZO.**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, ordenes el pago de los depósitos judiciales correspondientes, a favor de la parte demandante hasta concurrencia del crédito, por lo anterior ordense el pago del depósito judicial No. 536361 por valor de \$38.340.000.00, a favor de BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT 900406150-5.

Así mismo, ordense el fraccionamiento del depósito judicial No. 536572, de la siguiente manera:

1. La suma de \$14.316.629.00, a favor de BANCOOMEVA S.A.
2. La suma de \$1.714.612, a favor de la rematante, esto es, OLGA CECILIA HERNANDEZ CANTERO, identificada con C.C. 1.082.843.157.
3. El remanente a favor de la demandada.

Total Liq. Créditos y Costas \$52.656.629.00

Deposit. Entregados hasta 23 - 04 - 2019 **\$52.656.629.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$0.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 062
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00001-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES C.C. 72.172.702
DEMANDADO: GUSTAVO ALMENARES C.C. 12.644.380

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **DANIEL MOROS YEPES** y en contra de **GUSTAVO ALMENAREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 10.000.000 M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (**LETRA DE CAMBIO**), anexo al expediente.

1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados al 1.6% mensuales desde el 10 de enero de 2017, hasta el 10 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, sobre el capital contenido en el título valor anexo al expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

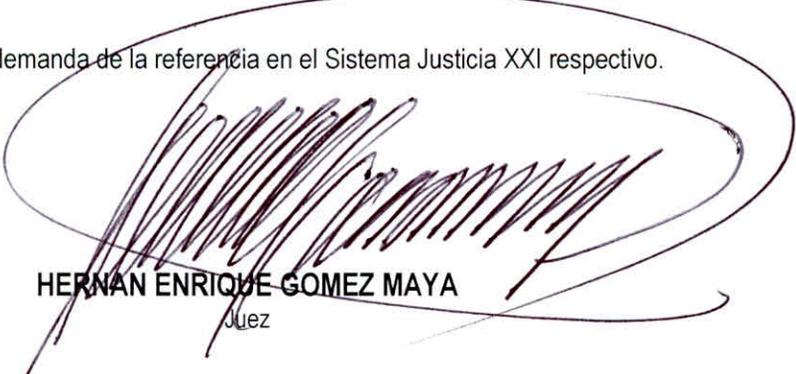
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) Doctor (a) **YORYANIS LILIAN GARIZABALO ACOSTA**, identificado (a) con C.C. 39.057.843 y T.P. 141.727 del C. S. de la J., como endosataria para el cobro Judicial de la parte Demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 062 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00001-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES C.C. 72.172.702
DEMANDADO: GUSTAVO ALMENARES C.C. 12.644.380

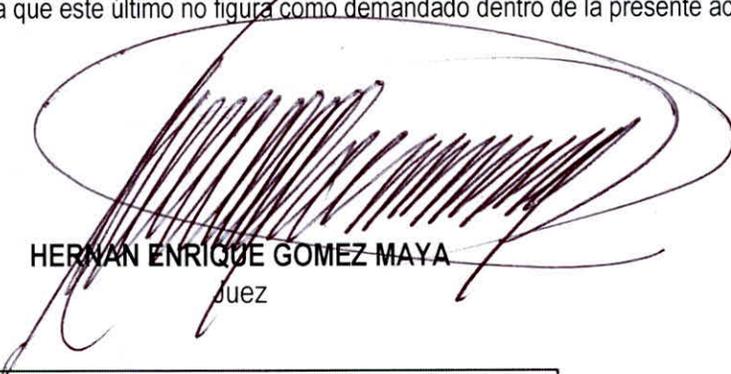
AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

Con relación a la medidas de embargos elevada por el apoderado de la parte demandante, relativas al embargo del salario así como el de las cuentas bancarias del señor JUAN FERNANDO CERCHAR, este despacho se abstiene de ordenarla en razón a que este último no figura como demandado dentro de la presente actuación.

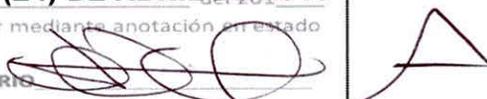
Notifíquese y cúmplase



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 062 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) De abril de Dos Mil Nueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00003-00

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIOGENES PEREZ ALVAREZ
C.C. 17.951.110
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860026518-6
Apoderado: DR. JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO
C.C. 1.098.663.231 Y T.P. N° 275.764 DEL C.S.J.

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- El apoderado Judicial del extremo ejecutante omitió aportar con la demanda certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** la cual ostenta la calidad de demandada dentro de la presente actuación, siendo este un requisito adicional para la admisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.
- Por otro lado el actor cita a lo largo de su demanda que agoto el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial en el centro de conciliación en equidad FUNDACRIBE de la ciudad de Valledupar el día 18 de diciembre de 2018 en relación a las pretensiones que estructuran su acción, pero no se avizora en el expediente documento que ratifique lo expresado, lo que conlleva a que este despacho inadmita la demanda por ser este un requisito de procedibilidad para acudir a la vía Jurisdiccional.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Del escrito de subsanación aporte copia para archivo y traslado.

Notifíquese y Cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **062**
EL SECRETARIO